

Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 06 de JUNIO de 2025

VISTO:

El expediente N° 25-011936-001, que contiene el Informe Legal N° 46-2025-EAJ-HSJL-DIRIS LC/MINSA, del Equipo de Asesoría Jurídica, la Nota Informativa N° 530-2025-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, la Nota Informativa N° 311-2025-EGE-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, del Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos, el Recurso de Apelación de fecha 13.05.25, así como los demás documentos que sustentan la presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución Política del Perú, establece principios que regulan la relación entre el trabajador y el empleador, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de determinar un asunto de naturaleza laboral, entre otras peticiones, los cuales entre ellas son: "el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", y la "interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el debido procedimiento y en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida norma, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el citado TUO de la LPAG, en su artículo 217, numeral 217.1, expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (218), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el numeral 217.2 señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, por su parte, el artículo 218, numeral 218.2) del citado dispositivo legal señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, en su artículo 221 precisa que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma;

Que, del mismo modo, el artículo 220 del referido cuerpo normativo, precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 228, numeral 228.2, literal b) del mismo cuerpo legal, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, establece el "**Nombramiento del personal de la salud contratado e identificado al 31 de julio de 2022**", el cual en su numeral 1 señala: "Se autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tal efecto, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2023-SA, que aprueba los lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud, promulgado el 02 de junio de 2023, establece taxativamente en su artículo 6, las condiciones para acceder al nombramiento, precisando en su numeral 6.2.1, Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, "haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el pliego Ministerio de Salud, INS, INEN, y/o unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales". Asimismo, en su artículo 8, numeral 8.3, señala que para efectos de la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquellas en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud (...);

Que, visto el documento de fecha 24.04.25, presentado por la servidora CAS Roxana Bujaico Cerna perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se colige de su solicitud que requiere la revisión de sus datos exactos y reales del tiempo de servicio en el Hospital San Juan de Lurigancho, ya que, manifiesta haber sido retirada del nombramiento 2025 por haberse realizado irregularidades en el proceso, correspondiéndole, según indica el tiempo laboral de 4 años, 7 meses y 5 días;

Que, en primera instancia, la Responsable del Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Nota Informativa N° 311-2025-EGE-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, precisa que el proceso de nombramiento dado en el periodo 2023, fue en cumplimiento al Decreto Supremo N° 015-2023-SA y sus lineamientos, el cual establece en su artículo 6, las condiciones para acceder al nombramiento, precisando además en su numeral 6.1.1 "haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestaria". Del mismo modo, invoca el artículo 8, numeral 8.3 de los lineamientos, que establece: "Para efectos de la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquella en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153";

Que, con fecha 13.05.25, la servidora Roxana Bujaico Cerna, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 233-2025-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, la misma que contiene la Nota Informativa N° 311-2025-EGE-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, emitida por la Responsable del Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos, indicando en su apelación que tal decisión no se encuentra acorde a su realidad laboral y que además se han cometido actos de arbitrariedad por parte de la entidad, entre otros fundamentos señalados en el mismo;

Que, con Nota Informativa N° 530-2025-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, la Unidad de Recursos Humanos, dentro de sus considerandos, informa que por competencia no corresponde realizar la nulidad de la decisión adoptada, esto es desestimar el nombramiento por ser contrario a ley y se reponga en la relación de nombramiento para el presente año a la referida servidora, por cuanto, el último párrafo del numeral 16.1.6 del Decreto Supremo N° 015-2023-SA, establece literalmente: "No cabe la posibilidad de efectuar reevaluaciones posteriores por parte de la comisión central de nombramiento ni cualquier otra instancia u órgano del Ministerio de Salud". Asimismo, recomienda desestimar el precitado recurso impugnatorio, recomendando ser evaluado por el Equipo de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias;





Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 06 de JUNIO de 2025



Que, mediante Informe Legal N° 046-2025-EAJ-HSJL-DIRIS LC/MINSA, el Equipo de Asesoría Jurídica, concluye que, de la revisión de los antecedentes adjuntos, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Roxana Bujaico Cerna deviene en infundado, en vista que, no ha acreditado el tiempo laboral que dice tener (4 años, 7 meses y 5 días), ya que, según Informe Escalafonario N° 101-2025-L-EGE-URH-OAD-HSJL, y Nota Informativa N° 311-2025-EGE-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, emitida por el Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos, le corresponde el tiempo de 3 años, 7 meses y 5 días, fecha que fue computada hasta el 31 de julio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2023-SA, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Asimismo, precisa que, la referida servidora se encuentra en la relación final de personal técnico y auxiliar asistencial APTOS, según orden de prelación, encontrándose en el número 19 de la lista, documento se encuentra publicado en el Portal Institucional de la Institución debidamente refrendado. Por último, señala que el reclamo presentado debió de haberse presentado durante el proceso de nombramiento 2023, es decir, en el mismo año, ya que, en esta instancia, cualquier reclamo no surte ningún efecto por encontrarse culminada;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos, del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Lurigancho, y;

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital San Juan de Lurigancho aprobado por Resolución Ministerial N° 449-2021/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora CAS Roxana Bujaico Cerna, contra la Carta N° 233-2025-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, la cual contiene la Nota Informativa N° 311-2025-EGE-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, emitida por la Responsable del Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos, relacionado al concepto del tiempo de servicios, en consecuencia, improcedente la solicitud de fecha 24 de abril de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- IMPROCEDENTE, el extremo de la pretensión del recurso de apelación solicitando se ordene la nulidad de la decisión adoptada, esto es desestimar el nombramiento y solicita se reponga en la relación de nombramiento a la referida servidora.

ARTICULO 3.- PRECISAR, que la servidora Roxana Bujaico Cerna se encuentra en la Relación Final de Personal Técnico y Auxiliar Asistencial APTOS, según orden de prelación, encontrándose en el número 19 de la lista, documento que se encuentra publicado en el Portal Institucional del Hospital San Juan de Lurigancho, debidamente refrendado.

ARTÍCULO 4.- DAR, por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228, numeral 228.2 del TUO de LPAG, dejando expedito su derecho a interponer las acciones judiciales que estime pertinente.

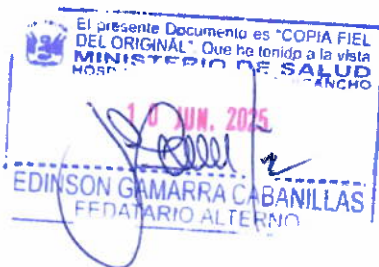
ARTICULO 5.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa a las demás instancias correspondientes e interesados, de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444, para sus efectos conforme corresponde.



ARTICULO 6.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe), conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
CPC RUSSELLINDA ZECERRA MEDINA
DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN



RBM/AAM/wdpg.

Distribución:

- ☐ URH.
- ☐ EAJ
- ☐ EACE.
- ☐ Interesados.

